



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 355

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2017-00257-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y otra
DEMANDADOS: Housekeeping S.A.S. y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado FABIO GUILLERMO LEÓN LEÓN, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 356

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2017-00257-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y otra
DEMANDADOS: Housekeeping S.A.S. y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada Jackeline Osorio Rincón, en la entidad bancaria el BANCO W S.A.

Siendo lo anterior procedente, será resuelto favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada: Jackeline Osorio Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.682.502, en el BANCO W S.A.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$206.796.230 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



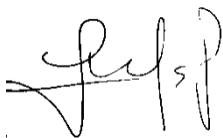
CO-SC5780-178



presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 335

RADICACIÓN: 76001-31-03-004-2019-00216-00
DEMANDANTE: Skandia Sociedad Fiduciaria S.A
DEMANDADOS: Ferney Barragán Girón - Diana Marcela Jaramillo Gutiérrez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 005 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (FL 88-94), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso (FL 72), se aprobará.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$494.712.458), al 06 de enero de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 358

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2011-00179-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Varela Cardozo (cesionario)
DEMANDADOS: Hot Sport Diseño Gráfico y Confecciones S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente, se encuentra memorial allegado por la parte actora en el que solicitó se comisione la diligencia de entrega del inmueble adjudicado en el presente asunto al demandante.

Siendo lo anterior procedente, se resolverá favorablemente.

Finalmente, cumplido lo anterior, volverá el proceso a despacho para resolver la petición de fijación de honorarios definitivos al secuestre Mejía Asociados Abogados Especializados S.A.S.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de entrega material del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370 – 122322 a Diego Fernando Varela Cardozo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.830.515 como adjudicatario del citado bien en el proceso ejecutivo de la referencia.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

Cumplida la entrega del inmueble descrito, vuélvase el proceso a despacho para resolver la petición de fijación de honorarios definitivos al secuestre Mejía Asociados Abogados Especializados S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-007-2019-00077-00
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
SENTENCIA	Fls. 125-126
INMUEBLE	370-750647 370-749100
EMBARGO	Fl. 95
SECUESTRO:	Fl. 30
AVALÚO	CP ID 25 y 28 07-09-2022
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	Fl. 157 \$ 5.260.670
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	CP ID 10 \$346.397.218 31-01-2020 – Banco de Bogotá S.A. CP ID 17 \$38.339.983 15-02-2021 – FNG S.A.
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	DMH Servicios Ingeniería S.A.S.
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO 370-750647 70% 40%	\$162.639.000 \$113.847.300 \$ 65.055.600
AVALÚO 370-749100 70% 40%	\$16.162.500 \$11.313.750 \$ 6.465.000

Auto No. 511

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2019-00077-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y otro
DEMANDADOS: Ana Milena Estupiñán Chamorro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose cumplido el término de traslado de los avalúos allegados por el extremo activo, sin que se presentara observación alguna, se procederá a otorgarle eficacia procesal.

Así las cosas, ejercido en el presente asunto control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OTÓRGUESE firmeza a los avalúos de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 370-750647 y 370-749100, obrantes a ID 25 y 28 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 370-750647 y

370-749100 que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo por las sumas de \$162.639.000 y \$16.162.500, respectivamente, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10.00 AM, del DÍA CUATRO (04) del MES de MAYO del AÑO 2023.

TENER como base de la licitación, las sumas de \$113.847.300 y \$11.313.750 que corresponden al 70% del avalúo de cada uno de los bienes cautelados, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Será postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% (\$65.055.600 y \$6.465.000) que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes, tal como se relaciona en el cuadro de control de legalidad descrito.

EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del “*Protocolo para la realización de audiencias de remate*”¹.

TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

CUARTO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

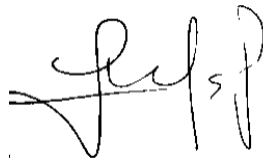
se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

QUINTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 316

RADICACIÓN: 760013103-008-2011-00512-00
DEMANDANTE: Yundecito S.A
DEMANDADO: Cesar Augusto Lemos Posso y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el trámite del presente asunto se encuentra que el Juzgado Octavo Civil del Circuito informó, a través de Auto No. 077 del 31 de enero de 2023 que *“los títulos pertenecientes al proceso de la referencia están consignados –presuntamente por error- al Juzgado Octavo Civil Municipal, por tanto, resulta improcedente la conversión de los depósitos a la sede judicial peticionaria.”* Providencia que se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

Pese a lo anterior, revisado el portal del Banco Agrario, se advierte que con el criterio de búsqueda número de cédula 6.403.318 -César Augusto Lemos Posso- se encuentran constituidos depósitos por valor de \$4.400.107 en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, por tanto, se reiterará al referido Juzgado la solicitud de conversión realizada mediante Auto No. 2256 del 9 de noviembre de 2022.

Por otra parte, resulta pertinente mencionar que este proceso terminó en el Juzgado de Origen por el demandado César Augusto Lemos Posso -quien realizó la solicitud de devolución de depósitos- antes de que fuera remitido al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, como consecuencia del trámite de liquidación patrimonial en el que se encontraba inmerso el referido ejecutado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, con radicación 2015-701, por lo que habrá de requerirse a aquella célula judicial para que informe sobre el estado del proceso. En consecuencia, el Juzgado

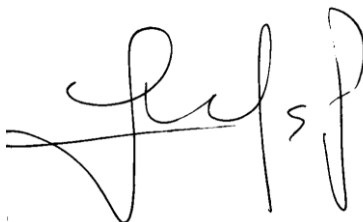
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada el Auto allegado por parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REITERAR al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali la solicitud de conversión de depósitos a favor del presente asunto, realizada mediante Auto No. 2256 del 9 de noviembre de 2022. Por Secretaría librar la comunicación correspondiente adjuntado el referido Auto visible a ID 02.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali para que informe sobre el estado del trámite de liquidación patrimonial del señor César Augusto Lemos Posso, con radicación 2015-701. Por Secretaría librar la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS

RV: CONVERSION TITULOS RAD#2011-00512

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/02/2023 14:42



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 14:10

Para: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

<ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONVERSION TITULOS RAD#2011-00512

BUENAS TARDES

ADJUNTO ME PERMITO ENVIAR EL PRESENTE CORREO PARA SU CONOCIMIENTO Y TRAMITE.

Atentamente,



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15, piso 12 - Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano

(602) 8986868 Ext. 4083

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Accede a nuestro Micrositio](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 6403318 **Nombre** CESAR AUGUSTO LEMOS POSSO **Número de Títulos** 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001506085	8903024467	SOCIEDAD YUNDESITO SOCIEDAD YUNDESITO	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2013	NO APLICA	\$ 1.330.324,00
469030001524353	8903024467	SOCIEDAD YUNDESITO SOCIEDAD YUNDESITO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2013	NO APLICA	\$ 1.330.324,00
469030001541562	8903024467	SOCIEDAD YUNDESITO SOCIEDAD YUNDESITO	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2014	NO APLICA	\$ 1.330.324,00
469030001550174	8903024467	SOCIEDAD YUNDESITO SOCIEDAD YUNDESITO	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2014	NO APLICA	\$ 409.135,00
Total Valor						\$ 4.400.107,00



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario: PAOLA ANDREA BONILLA OROBIO

Datos del Título

Número Título: 469030001506085
Número Proceso: 76001400300820110051200
Fecha Elaboración: 01/11/2013
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 760012031008
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 1.330.324,00
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante: 8903024467
Nombres Demandante: SOCIEDAD YUNDESITO
Apellidos Demandante: SOCIEDAD YUNDESITO

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado: 6403318
Nombres Demandado: CESAR AUGUSTO
Apellidos Demandado: LEMOS POSSO

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 8903990113
Nombres Consignante: MUNICIPIO DE CALI
Apellidos Consignante: SIN INFORMACIÓN



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario: PAOLA ANDREA BONILLA OROBIO

Datos del Título

Número Título: 469030001524353
Número Proceso: 76001400300820110051200
Fecha Elaboración: 03/12/2013
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 760012031008
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 1.330.324,00
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante: 8903024467
Nombres Demandante: SOCIEDAD YUNDESITO
Apellidos Demandante: SOCIEDAD YUNDESITO

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado: 6403318
Nombres Demandado: CESAR AUGUSTO
Apellidos Demandado: LEMOS POSSO

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 8903990113
Nombres Consignante: MUNICIPIO DE CALI
Apellidos Consignante: SIN INFORMACIÓN



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario: PAOLA ANDREA BONILLA OROBIO

Datos del Título

Número Título: 469030001541562
Número Proceso: 76001400300820110051200
Fecha Elaboración: 08/01/2014
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 760012031008
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 1.330.324,00
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante: 8903024467
Nombres Demandante: SOCIEDAD YUNDESITO
Apellidos Demandante: SOCIEDAD YUNDESITO

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado: 6403318
Nombres Demandado: CESAR AUGUSTO
Apellidos Demandado: LEMOS POSSO

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 8903990113
Nombres Consignante: MUNICIPIO DE CALI
Apellidos Consignante: SIN INFORMACIÓN



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario: PAOLA ANDREA BONILLA OROBIO

Datos del Título

Número Título: 469030001550174
Número Proceso: 76001400300820110051200
Fecha Elaboración: 03/02/2014
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 760012031008
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 409.135,00
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante: 8903024467
Nombres Demandante: SOCIEDAD YUNDESITO
Apellidos Demandante: SOCIEDAD YUNDESITO

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado: 6403318
Nombres Demandado: CESAR AUGUSTO
Apellidos Demandado: LEMOS POSSO

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 8903990113
Nombres Consignante: MUNICIPIO DE CALI
Apellidos Consignante: SIN INFORMACIÓN

Referencia: Proceso ejecutivo
Demandante: Yundecito S.A.
Demandados: César Augusto Lemos Posso y otros
Rad. 76001310300820110051200



Auto N° 077

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a la solicitud que hiciere el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, se informa que al revisar el portal web del Banco Agrario los títulos pertenecientes al proceso de la referencia están consignados –presuntamente por error- al Juzgado Octavo Civil Municipal, por tanto, resulta improcedente la conversión de los depósitos a la sede judicial peticionaria.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- INFORMAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, que los títulos judiciales solicitados se encuentran consignados, presuntamente por error, en la cuenta del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta localidad.

Para su conocimiento se anexan las pruebas de lo señalado en la presente providencia en cinco (5) folios.

CUMPLASE,

LEONARDO LENIS

04

Firmado Por:
Leonardo Lenis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f90d8a52269611e8c1137ed5aaffccdd6b350da10a139dafb4a833f67077f0

Documento generado en 31/01/2023 01:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 506

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2020-00113-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: AFE ATHLETIC FITNESS EXPERIENCE CENTRO MEDICO
DEPORTIVO S.A.S. Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, a índice 009 del cuaderno principal del expediente digital, se observa que la secretaria administrativa y judicial de la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional de Cali, informó que, la sociedad AFE ATHLETIC FITNESS EXPERIENCE CENTRO MEDICO DEPORTIVO S.A.S. se encuentra en proceso de reorganización; en ese orden de ideas, previo a resolver de fondo, se ordenará requerir a la parte actora a fin de que se sirva manifestar si prescinde del cobro de la obligación aquí ejecutada frente al demandado Oscar Elías Giraldo Molina, o si por el contrario, desea continuar con el proceso en su contra.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA, a fin de que se sirva informar dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, si prescinde del cobro de la obligación aquí ejecutada al demandado Oscar Elías Giraldo Molina, o si, por el contrario, desea continuar con el proceso en su contra.

Cumplido lo anterior, vuélvase a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 360

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2021-00057-00
DEMANDANTE: Edilberto Zapata Valencia
DEMANDADOS: Humberto Swann Barona – Vilma Raquel Torres Guerrero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 361

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2021-00060-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – FNG S.A.
DEMANDADOS: Nukleo Aplicaciones Modulares S.A.S. – Karen Lizeth Carpentier
Barros – Jaime Alberto Sierra Henao
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible en las páginas 320 a 341 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 362

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2021-00316-00
DEMANDANTE: Acostas & Cía S. en C.S. En Liquidación
DEMANDADOS: Thermofilms S.A. – Inés Elvira Restrepo Navia – Rosa Elvira Navia
Tobar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, la liquidadora y representante legal de la sociedad demandante, presentó memorial por medio del cual revocó el poder otorgado a la Dra. LAURA DANIELA PEÑA GARCIA, y, a su vez, otorgó poder al Dr. GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ, para que continúe su representación judicial.

Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

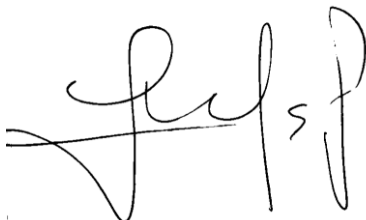
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE por revocado el poder otorgado por el demandante a la abogada LAURA DANIELA PEÑA GARCIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ, identificado con C.C No. C.C. No.16.839.995 y T.P. No.135.486 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad Acostas & Cía S. en C.S. En Liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 334

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2019-00225-00
DEMANDANTE: Omar Alberto Becerra Abril
DEMANDADOS: Jorge Luis Quiceno Fernández
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 06 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 05), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$399.136.467), al 30 de octubre de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 357

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2007-00321-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Carlos Alberto Orejuela Vélez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

El Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali solicitó se deje sin efecto el Oficio No 955 del 27/03/2019, el cual quedará a disposición de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, con ocasión del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de la sociedad D&C LTDA DISEÑO Y CONSTRUCCION.

Sin embargo, revisado el plenario, no se encontró evidencia de la recepción de la citada comunicación, aunado a ello, por auto # 1826 del 9 de septiembre de 2020, esta judicatura ordenó la remisión de las cautelas decretadas respecto de la aludida sociedad a la entidad concursal. Así las cosas, se pondrá en conocimiento del juzgado emisor lo descrito, para los fines que considere pertinentes.

Continuando con la secuencia procesal, se observa que a ID 45 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado judicial de la sociedad demandante solicitó el embargo del remanente del demandado Carlos Alberto Orejuela Vélez, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 29 – 2019 – 01313 y, que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali; lo anterior, será resuelto favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para los fines que considere pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes del demandado Carlos Alberto Orejuela Vélez, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 29 –

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



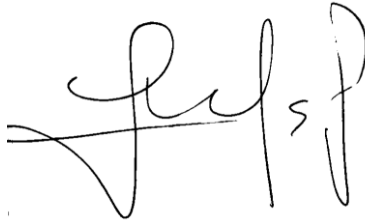
CO-SC5780-178



2019 – 01313 y, que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

LIMÍTESE el embargo a la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 260.000.000). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
Nº 010

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2018-00189-00
DEMANDANTE: CASA LUKER S.A.
DEMANDADOS: LORENA ESPINAL CALLE
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Santiago de Cali, hoy veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo el Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin, a través del aplicativo Microsoft Teams, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa que a la audiencia se hace presente la abogada Martha Cecilia Patiño Murillo, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Prosiguiendo con el trámite, el señor Juez deja constancia de que, fuere lo pertinente dar continuación a la licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. de no ser porque el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, en comunicación allegada al correo institucional del despacho el 20 de febrero de la presente anualidad, informó de la aceptación de la demandada referenciada en trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante en aquella entidad desde el 14 de febrero de los corrientes.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., se ordenará la suspensión del proceso, requiriendo a la citada entidad concursal, para que informe oportunamente al despacho, las resultas del trámite aludido. En consecuencia, se profiere AUTO # 352 de la presente fecha, en el que se RESUELVE: PRIMERO: SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA el presente trámite ejecutivo adelantado en contra de la demandada LORENA ESPINAL CALLE, hasta tanto culmine el trámite de negociación de deudas iniciado ante el Centro de Conciliación Asopropaz.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Conciliación Asopropaz, comunicándole lo dispuesto en esta providencia y, a fin de que se sirva informar oportunamente a este despacho de las resultados del trámite iniciado en aquella instancia por la citada demandada. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 10.03 a.m.

El juez,



LEONIDAS ALBERTO PINO CANAVERAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 535

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00484-00
DEMANDANTE: Hernando Gutiérrez
DEMANDADOS: Carlos Enrique Arias y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada (ID 71 cuaderno principal).

Fundamentos de la Objeción

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte pasiva, indicando que se opone a la liquidación del crédito allegada por el demandante (ID 68 cuaderno principal), en la *“forma de presentación de la liquidación del crédito aportada. Esto, en razón a que lo que se puede apreciar en el documento trasladado, dado su desorden y falta de claridad en los rubros y conceptos incorporados, impide entender con certeza los cálculos realizados por el ejecutante para concluir en la suma final anotada como valor total de las obligaciones en cobro. En dichas condiciones, no es posible realizar el análisis ponderado que se requiere para elaborar una liquidación alternativa encaminada a rebatir de fondo la presentada”*.

Consideraciones

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo”.

Con base en ello, la labor de la juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago, en la sentencia y para este caso la última liquidación aprobada (ID 62), impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por la parte actora (ID 68), encuentra el Despacho que, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., se rechazará de plano la objeción toda vez que no presento una liquidación alternativa que precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Con relación a la liquidación del crédito presentada por el demandante (ID 68), cabe precisar que no tuvo en consideración el capital correspondiente a la obligación numero 927 5000074907 por valor de \$1.513.122, cuyo monto mas intereses de mora fue aprobada a través de Auto1807 de 13/09/2022, por valor total de \$ 8.283.778 (ID 62). Por tanto, se dispondrá requerir a la parte actora para que aclare lo concerniente. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción interpuesta por el apoderado de la parte demandada, con base en las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 551

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00484-00
DEMANDANTE: HERNANDO GUTIERREZ (CESIONARIO)
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE ARIAS TORRES Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que a índice 67 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial aportado por el apoderado de la parte actora correspondiente al avalúo del inmueble cautelado en el presente proceso, del cual se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO relacionado a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-79437	\$ 340.389.000	\$ 170.194.500	\$ 510.583.500

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Avalúo 2023 - Raúl Arias Uribe - 76-001-31-03-013-2003-00484-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/01/2023 14:35



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Mauricio Caicedo Salazar <caicedosalazar@hotmail.com>

Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 13:59

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Avalúo 2023 - Raúl Arias Uribe - 76-001-31-03-013-2003-00484-00

Enviado desde mi iPad

Inicio del mensaje reenviado:

De: Mauricio Caicedo Salazar <caicedosalazar@hotmail.com>

Fecha: 20 de enero de 2023, 1:56:13 p.m. COT

Asunto: Avalúo 2023 - Raúl Arias Uribe - 76-001-31-03-013-2003-00484-00

Enviado desde mi iPad

SEÑORES:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

JUZGADO PROVENIENTE:

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO

**DEMANDANTE: HERNANDO GUTIERREZ CESIONARIO DE MAURICIO
CAICEDO SALAZAR Y ESTE A SU VEZ CESIONARIO DE FRANK EDUIN
HERNANDEZ MEJIA Y ESTE A SU VEZ CESIONARIO DE FIDEICOMISO
ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA**

**DEMANDADOS: RAUL ARIAS URIBE, CARLOS ENRIQUE ARIAS TORRES,
ELVIRA TORRES DE ARIAS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS**

RADICACION: 2003 - 484

MAURICIO CAICEDO SALAZAR, obrando en mi condición de Apoderado Judicial del señor **HERNANDO GUTIERREZ**, respetuosamente me permito aportar a su despacho el avalúo catastral correspondiente al año 2023, del inmueble que se encuentra trabado dentro del proceso, incrementado en un 50%

Lo anterior obrando de conformidad con el Artículo 444 del Código General Del Proceso.

- 1- Avalúo Catastral año 2023, del inmueble ubicado en la carrera 65 A No. 10A – 56, identificado con la **Matricula Inmobiliaria No. 370-79437**, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali; bien inmueble avaluado catastralmente en la suma de **\$ 340.389.000** Pesos, incrementado en un cincuenta por ciento (50%) es decir **\$ 170.194.500**. Pesos, para un total de **\$ 510.583.500**

Anexo el certificado catastral del Departamento Administrativo De Hacienda Municipal – Subdirección De Catastro Del Municipio de Cali Valle, donde aparece el Avalúo Catastral del inmueble objeto de garantía real y que corresponde al año 2023

Lo anterior con el propósito de poder continuar con el trámite respectivo del proceso.

Atentamente,

Mauricio Caicedo Salazar
C.C. No. 76.316.482 De Popayán
T.P. No. 91514 Del C.S.J.
Correo electrónico: caicedosalazar@hotmail.com
Celular: 318-6934499



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 36212



Anexo 1

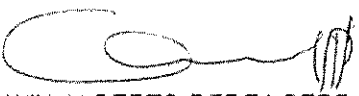
Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
ARIAS URIBE RAUL	2	100%	CC	6089080

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
4262	29/10/1979	4	CALI	07/11/1979	79437

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100178900190006000000006	Avalúo catastral: \$340,389,000 Año de Vigencia: 2023
Dirección Predio: KR 65 A # 10 A - 56	Resolución No: S 7433 Fecha de la Resolución: 30/12/2022
Estrato: 5	Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m ²): 321 Total Área Construcción (m ²): 250	Destino Económico : 3 HABITACIONAL EN NPH <= 3 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 18 días del mes de enero del año 2023


EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mario Andres Ceron Benavidez
Código de seguridad: 36212

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA
GESTIÓN TRIBUTARIA

RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRITALES

FECHA EXPEDICIÓN
DÍA MES AÑO

18-01-2023

FECHA VENCIMIENTO
DÍA MES AÑO

28-01-2023

RECIBO OFICIAL No

333301397089

NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE

HERNANDO GUTIERREZ

CORREO ELECTRONICO

TIPO DE DOCUMENTO

CC

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV

16445221

VALOR CONTRATO O REGISTRO

0

TELÉFONO

ORGANISMO

SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

ACTO Y/O DOCUMENTO
CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD

CONTRIBUYENTE

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,700
069	PROCULTURA MUNICIPAL	2,500
		0
		0
		0
		4,200



NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali. Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número:
333301397089





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.290

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2006-00026-00
DEMANDANTE: Gladys Henao Montoya (Cesionario)
DEMANDADOS: Braulio Arturo Ortega
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1.- La apoderada de la parte demandada presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 977 del 18 de mayo de 2022, por el cual esta Agencia Judicial aprobó la adjudicación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 0339586 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

2.- En el remedio se expuso que, el día 24 de febrero de 1995 el señor Braulio Arturo Ortega suscribió pagaré a favor de Corporación de Ahorro y Vivienda Ahorramas hoy Banco Comercial AV Villas, por el valor de 6797.9117 UPACS, equivalente a \$45.000.000, el cual debía ser cancelado en 180 cuotas mensuales.

Resalta que el crédito fue otorgado para la compra del apartamento 101, parqueaderos Nos. 5 – 6 y depósito No. 6 del Edificio Scala ubicado en la ciudad de Cali, ubicado en la carrera 25D No. 8 – 999, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 0339586, 370 – 0339568, 370 – 0339569 y 370 – 0339585, la cual se realizó mediante la compraventa contenida en la Escritura Pública No. 0902 del 21 de febrero de 1995 de la Notaría Novena del Círculo de Cali, en la que se constituyó garantía hipotecaria.

Corolario, señala que con la promulgación de la Ley 546 de 1999 y las sentencias constitucionales que desarrollan la materia el Banco AV Villas estaba obligado a reliquidar, red denominar y reestructuración la obligación, actuaciones que se adelantaron previo a la presentación de la demanda.

Asegura que su poderdante canceló las cuotas mensuales del crédito hasta el día 24 de agosto de 1997, fecha en la que incurrió en mora, por lo que la parte demandante presentó la demanda sin el requisito de la reestructuración de la obligación, y a pesar de ello, se adelantó el proceso en todas las etapas hasta llegar a la ejecución, aún así se hubiese alegado la ausencia de aquel presupuesto.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto del 18 de mayo de 2022 y, en su defecto, se decrete la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración.

3.- Mediante auto No. 1633 del 25 de agosto de 2022 se requirió a la parte ejecutada para que en el término de veinte (20) días se pronunciará sobre su capacidad económica, como la existencia de procesos ejecutivos seguidos en su contra.

4.- La parte demandada atendiendo el requerimiento referido informa que solo se adelanta en su contra un proceso ejecutivo singular por cuotas de administración, identificado con la Rad. 002200201505601 que es de conocimiento del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad, en el que se solicitó la terminación por desistimiento tácito, petición que al ser resuelta se procederá a adelantar las negociaciones pertinentes en procura de obtener un acuerdo de pago.

Igualmente, menciona que a la fecha no existe ningún proceso de cobro coactivo, así como tampoco acreencias de tipo personal pendientes de pago, toda vez que los únicos pasivos que soporta recaen sobre el inmueble hipotecado.

De otro lado, afirma que cuenta con la capacidad económica suficiente para llegar a un acuerdo de pago con el acreedor una vez reestructurada la obligación, ya que cuenta con un ingreso mensual producto de actos comerciales independientes, correspondientes a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) M/cte. y UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00) M/cte. por giros internacionales que realiza su hija en el extranjero.

5.- Ahora, a fin de atender el trámite que invoca el demandado, es preciso traer a colación la Sentencia T -701 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, en la que se trata los conceptos de reliquidación y reestructuración, así:

“(...) en el párrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el párrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...).”

Posteriormente, en Sentencia SU – 813 de 2007, este órgano pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios, en las siguientes líneas:

“(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



1999. Reiteración de jurisprudencia. Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito. En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda. Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...) (...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley. En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

En pronunciamientos siguientes, en la Sentencia SU -787 de 2012, se establecieron las reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, por falta del requisito de reestructuración; además, hasta tanto no se agote la estableció como obligatoria para el cobro de estas acreencias. Posteriormente, vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco se encontrara al día o acusara mora, aunque no se hubiese adelantado el cobro judicial, todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas excepciones para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaba el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente, es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), solicitar la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,¹ posición que fue defendida en sendas providencias, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo

¹ Entre otras ver: Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida N° 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

establecido por el superior funcional, sin que en ningún momento dicha posición y determinación se hubiese tomado de forma arbitraria y/o caprichosa.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia del Magistrado Ponente Dr. Homero Mora, se afirmó:

“(…) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene vengero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional , así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (…)” Negritas y cursivas fuera del texto.

Seguidamente, dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor².

Ahora, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reciente, estableció en síntesis que, la existencia de remanentes o de procesos seguidos en contra de los ejecutados per se no impide que se declare la terminación del proceso ante la inexistencia de la reestructuración del crédito, toda vez que, con ello no se demuestra plenamente la incapacidad de pago de los deudores. En defensa del derecho de vivienda debe establecerse la realidad actual de la situación financiera de los demandados, la cual, debe buscar el juez de la causa, previo a desatar de fondo la petición de terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

Sobre el particular, se manifestó en Sentencia STC14779-2019 del 30/10/2019 y STC9367-2019 del 17/07/2019:

² Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.

“(…) En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores Érida Carmelia Hoyos Anaya y William Mesa Gómez de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”. No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto. Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores. Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión. El objetivo de la “reestructuración” consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica. No puede truncarse tal prerrogativa sin mediar pleno convencimiento de la imposibilidad de éstos de hacer frente al mutuo, luego de su renegociación, que deberá ser apreciada conforme lo establece el canon 176 Código General del Proceso, cuyo tenor literal estatuye: “(…) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (…)”. “(…) El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (…)”. Además, los créditos diseñados para la adquisición de vivienda, celebrados con entidades financieras, no están abandonados totalmente a la autonomía de la voluntad, pues encuentran límites de orden legal, constitucional y convencional, explicable si se tiene en cuenta el marcado carácter social y de servicio público ostentado por la actividad bancaria y bursátil, y la finalidad que tales negocios persiguen. En ese contexto, como se anunció, la motivación del proveído de 12 de agosto de 2019, es insuficiente, toda vez que pretermitió efectuar un análisis concienzudo de la real situación financiera de los entonces enjuiciados, aspecto nodal para la resolución del conflicto sometido a su consideración. (...)”.

En esa misma línea, en Sentencia SCT 4213 – 2022 del 6 de abril, la Corte Suprema de Justicia recordó:

«10. Si bien es cierto, de tiempo atrás, esta Sala venía sosteniendo que en aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos adquiridos bajo el sistema UPAC que no hubieran sido reestructurados, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no había lugar a su terminación, pues dicho escenario demostraba

fehacientemente la incapacidad de pago del demandado³, no lo es menos, que esa postura nunca fue absoluta, debido a que tales criterios no resultaban suficientes para arribar a esa conclusión.

En efecto, en un evento de visos similares al examinado, la Corte redefinió su criterio, al punto de concluir que «no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto». [STC5248-2021] [Énfasis no original]

Sobre el particular, se consideró que lo más razonado era mantener la postura adoptada desde la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona. Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas «en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos». [Ibídem]

Es más, se precisó la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos análogos, no tuvieran por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la simple existencia de un embargo coactivo inscrito sobre el predio gravado hipotecariamente, siendo de «su resorte emprender una actividad proactiva en tal materia» [Ejusdem] tesis que en esa oportunidad reiteró reciente pronunciamiento que en tal sentido señalaba:

«(...) pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, per se, no apareja tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado.

Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus "reales posibilidades financieras", para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango suprallegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999.

(...)

³ Entre otras, STC1551-2017 que reitera lo considerado en las sentencias STC13347-2015, STC11343-2016 y STC17838-2016.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores (CSJ STC474-2020 de 29 enero, citando CSJ, STC14779-2019 de 30 octubre).”.

Descendiendo al asunto de marras, de la revisión de los instrumentos base de la ejecución, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario se constituyó para la compra de vivienda, otorgado en UPAC (fl. 2 y s.s. del Cdo. Ppal.), por el que se constituyó la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 0902 del 21 de febrero de 1995, supuesto que abre paso a la exigencia de la reestructuración del crédito, toda vez que aquella obligación se halla bajo el imperio de la Ley 546 de 1999.

Siendo así, conforme con los más recientes pronunciamientos se hace ineludible determinar la capacidad de pago del extremo ejecutado, de la cual se ha dejado por sentado que no se establece una prueba solemne o una tarifa legal para acreditarla, pues se impone la carga al juez del asunto de valorar, en conjunto, todas las pruebas y los elementos de juicio del caso en concreto que permitan concluir si hay o no lugar a la terminación del proceso, en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda digna, de verse comprometido.

Es así, como también se ha dicho que la existencia de uno o varios procesos ejecutivos en contra del ejecutado, el embargo de remanentes o el embargo dentro de un proceso coactivo no demuestra per se que el deudor carece de los medios necesarios para proceder al pago del crédito hipotecario.

En ese sentido, es claro para esta Agencia Judicial que cursa un proceso ejecutivo singular en contra del ejecutado, tal como lo menciona y el que se puede colegir dada la medida de embargo de remanentes aceptada dentro del plenario por cuenta de aquella ejecución. A su vez, se cuenta con las afirmaciones del accionantes encaminadas a poner en conocimiento del Despacho que percibe mensualmente las sumas correspondientes a SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) M/cte. por concepto de sus ingresos mensuales y UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00) M/cte. por giros internacionales que realiza su residente en el extranjero realiza a su favor.

Corolario, de los elementos recaudados y la documentación obrante en el plenario no hay probanzas que permitan concluir que el demandado no puede cumplir con la obligación que garantizó con el bien hipotecado, pues, incluso, manifiesta su intención de adelantar la reestructuración del crédito y llegar a un acuerdo de pago en procura de saldar la obligación que se cobra en el proceso ejecutivo singular.

En ese marco, es claro para esta Agencia Judicial que no existe impedimento alguno para dar por terminada la ejecución, dado que la obligación fue contraída en UPAC en el año 1995 para la compra de vivienda y no ha sido reestructurado

en los términos de la Ley 546 de 1999, requisito que al haber sido olvidado le resta exigibilidad a la obligación.

Ahora, si bien es cierto, los argumentos propuestos por el extremo demandado no atacan el contenido de la providencia censurada, por la cual se aprobó la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 0339586 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, lo es más que el título ejecutivo que dio lugar a dicho estadio procesal resulta inexigible ante la ausencia de reestructuración y, por tanto, la garantía no podía hacerse exigible, de que habrá de revocarse que la misma y, en su lugar, proceder a decretar la terminación del proceso por falta del tan mencionado requisito de reestructuración.

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR el auto No. 977 del 18 de mayo de 2022, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - TERMINAR el presente proceso ejecutivo adelantado por Gladys Henao de Montoya (Cesionaria) en contra de Braulio Arturo Ortega por falta del requisito de reestructuración del crédito.

SEGUNDO. – DEJAR a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dentro de la radicación 76001403-002-2002-01056-00 las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Libréese los correspondientes oficios.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de las mismas, con las constancias expresa que el proceso fue terminado por falta del requisito de reestructuración de la obligación.

CUARTO. - Sin costas.

QUINTO. - Sin lugar al recaudo alguno por concepto del arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO. - Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 109

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2019-00109-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y FNG
DEMANDADOS: Ingeniería y Construcciones Mesa SAS y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 27 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo nacional de Garantías (ID 26), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso y de acuerdo a la respuesta de aclaración, donde detalla los abonos realizados de forma correcta (ID 34), se aprobará.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo nacional de Garantías por valor total de (\$113.734.752), al 06 de septiembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 550

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00109-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y otro
DEMANDADO: Mauricio Mesa Orrego y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que a índice 33 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial aportado por el apoderado de la parte actora correspondiente al avalúo del inmueble cautelado en el presente proceso, del cual se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO relacionado a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-942383	\$ 97.878.000	\$ 48.939.000	\$ 146.817.000

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: MEMORIAL RADICACION 76001310301520190010900

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/12/2022 9:56



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: gerencia@abogadobonillavargas.com <gerencia@abogadobonillavargas.com>

Enviado: viernes, 9 de diciembre de 2022 9:49

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL RADICACION 76001310301520190010900

Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Me permito adjuntar memoria avalúo catastral del siguiente proceso:

REF: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA CON ACCION REAL HIPOTECARIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADOS: INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MESA SAS

JUZGADO ORIGEN: 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

RADICACION: 76001310301520190010900

Cordialmente,

Abogado
RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS
Celular Oficina 300 - 478 50 68



Whatsapp
302 - 404 97 00

Carrera 4 # 10 - 44 Oficina 501
Edificio Plaza Caycedo
Cali - Valle
Correo: gerencia@abogadobonillavargas.com



Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado

Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA CON ACCION REAL HIPOTECARIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADOS: INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MESA SAS

JUZGADO ORIGEN: 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

RADICACION: 76001310301520190010900

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, actuando dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito, me permito aportar certificado de **AVALÚO CATASTRAL** actualizado, del inmueble inscrito con la **M.I. 370-942383**, en los **DERECHOS** que le corresponden como propietaria a la sociedad demandada **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MESA SAS NIT. 9006780109**

Dando cumplimiento a lo establecido en el **Art.516 del C.P.C.**, el avalúo catastral del citado inmueble, queda así:

INMUEBLE	VALOR CATASTRAL	VALOR AVALUO+50%
Lote de terreno y casa No.212, carretera Cali - Jamundí Conjunto 05 "Cedros del Castillo", etapa II PH Municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca	\$97'878.000.00 Mcte.	\$48.939.000,00 Mcte.
	TOTAL	\$146'817.000.00 Mcte.

Teniendo en cuenta el avalúo realizado con base en el Avalúo Catastral, el inmueble inscrito con **M.I.370-685037**, quedan en la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISETE PESOS MCTE. (\$146.817.000,00)**, para efectos del remate.

Del señor Juez, atentamente,


RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS
C.C. 12'114.273 de Neiva
T.P. No.73.523 del C.S.J.

Carrera 4 No.10 - 44 o Calle 11 No. 4 -34 Oficina 501 Edificio Plaza de Caycedo

Teléfonos Celulares: 315 587 44 96 - 300 478 50 68

Santiago de Cali - Colombia

Correo Electrónico: gerencia@abogadobonillavargas.com

 ALCALDÍA DE JAMUNDÍ VALLE DEL CAUCA	CERTIFICADO CATASTRAL	Código: GF-F-51
		Fecha actualización: 06/12/2021
		Versión: 2

CERTIFICADO CATASTRAL INDIVIDUAL

SECRETARÍA DE HACIENDA
CENTRO DE GESTIÓN CATASTRAL JAMUNDÍ
No. 40-3-07-855
5/12/2022

"Este certificado tiene validez de acuerdo con: Ley 1437 de 2011: "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y la Resolución 202 de 2021 del IGAC "Por medio de la cual se habilita como gestor catastral al municipio de JAMUNDÍ - Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones" y el Decreto 30-16-89 de 2021 "Por medio del cual se delegan funciones y se desconcentran unas actividades de Gestión Catastral en la Secretaría de Hacienda y Tesorería General"

La SECRETARÍA DE HACIENDA del municipio de JAMUNDÍ - CENTRO DE GESTIÓN CATASTRAL, certifica la inscripción en su base de datos catastral, del predio relacionado a continuación:

INFORMACIÓN FÍSICA

N° Predial: 763640100000010070801800000167 Dirección Principal: Cs 212 Et II CONJUNTO 5 CEDROS DEL Departamento: 76-Valle del Cauca Sector: 00 Unidad P: 0167 Clasificación del Suelo: URBANO Área de Terreno (m2): 268,00	N° Predial Antiguo: 76364010010070167801 Dirección Secundaria: Municipio: 364-JAMUNDÍ Manzana/Vereda: 1007 Mejora: 0167 Destinación del Inmueble: HABITACIONAL Área Construida (m2): 74,00
--	--

INFORMACIÓN JURÍDICA

No.	Tipo documento	No. documento	Nombre y Apellido del Propietario	Estado Civil
1	NIT	90067801	INGENIERIA-Y CONSTRUCCIONES-MESA-	No Registra
TOTAL PROPIETARIOS				1

Matrícula Inmobiliaria: 370-942383

INFORMACIÓN ECONÓMICA

No. Avalúo Catastral	Valor Avalúo Catastral	Vigencia del Avalúo
1	\$ 97.878.000	2022
2	\$ 95.027.000	2021
3	\$ 92.259.000	2020

La presente certificación ha sido expedida por solicitud de la(s) persona(s) interesada(s), a los 5 días del mes de Diciembre del año 2022



JUAN CAMILO CARDONA PÉREZ
SECRETARIO DE DESPACHO
SECRETARÍA DE HACIENDA

 ALCALDÍA DE JAMUNDÍ VALLE DEL CAUCA	CERTIFICADO CATASTRAL	Código: GF-F-51 Fecha actualización: 06/12/2021 Versión: 2
--	------------------------------	---

Nota:

La presente información no es válida para acreditar actos constitutivos de posesión.
Regida de acuerdo a la Ley estatutaria 1581 de 2012: "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"
Asimismo, de conformidad con el artículo 29 de la resolución N° 1149 de 2021 emanada de Instituto Geográfico Agustín Codazzi. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión.
La veracidad del presente documento puede constatarse en la oficina de la SECRETARÍA DE HACIENDA del Municipio de JAMUNDÍ o dirija sus inquietudes al correo electrónico: catastro@jamundi.gov.co

Destino Economico:

- A. Habitacional: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.
- B. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
- C. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
- D. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- E. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- F. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
- G. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- H. Salubridad: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
- I. Institucionales: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.
- J. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- K. Religioso: Predios destinados a la práctica de culto religioso.
- L. Agrícola: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
- M. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
- N. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- O. Forestal: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- P. Uso Público: Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.
- Q. Servicios Especiales: Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.
- R. Lote urbanizable no urbanizado: Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
- S. Lote urbanizado no construido o edificado: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.
- T. Lote No Urbanizable: Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 354

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2018-00072-00
DEMANDANTE: Bbva Colombia S. A.
DEMANDADOS: Víctor Alberto Maya Garzón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Cauca, en escrito allegado al correo electrónico del despacho el 15 de noviembre de 2022, manifestó: *“anexo a la presente para su notificación, el contrato de cesión del crédito de Sistemgroup SAS al Señor JOSE GUILLERMO MAYA GARZON. por lo tanto y para todos los efectos legales a partir de la fecha se tendrá como acreedor al Señor JOSE GUILLERMO MAYA GARZON.”*

No obstante, este despacho ordenará glosar dicha documentación sin otra consideración, por cuanto se observa un contrato de cesión incompleto, que se encuentra dirigido a la citada entidad concursal con número de expediente No. SI.007201 9, sin que se evidencie relación con la ejecución referenciada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR el escrito allegado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Cauca y, que se relaciona en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 464

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2018-00072-00
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Bbva Colombia
S. A.
DEMANDADOS: Víctor Alberto Maya Garzón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente asunto, se encuentra que el centro de conciliación Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de La Cámara de Comercio del Cauca remitió memorial (ID 20) en el que indicó que *“Teniendo en cuenta el acuerdo al que han llegado el deudor insolvente y sus Acreedores, la orden de pago de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso, deben ser entregadas al Señor VICTOR ALBERTO MAYA GARZON; quien deberá disponer de ellos respetando los plazos, la prelación legal y la igualdad entre los acreedores de un mismo orden.”*.

Teniendo en cuenta que una vez aceptado el trámite de insolvencia será el Centro de Conciliación quien deberá definir las disposiciones que regirán el acuerdo de pago, atendiendo a las circunstancias y posibilidades del deudor y, comunicarlas a este despacho para su acatamiento, se ordenará la devolución de depósitos depósito al ejecutado Víctor Alberto Maya Garzón.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago, hasta por valor de \$ 14.904.857,10 a favor de la parte ejecutada Víctor Alberto Maya Garzón identificada cédula de ciudadanía No. 76307353 en acatamiento de lo dispuesto por el centro de conciliación Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de La Cámara de Comercio del Cauca para el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del referido demandado.

Los depósitos a entregar son los siguientes:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002585056	1	BANCO BILBAO VISCAY ARGENTARIA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 164.868,08
469030002653437	1	BANCO BILBAO VISCAY ARGENTARIA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	3/06/2021	NO APLICA	\$ 14.738.996,12
469030002653444	8600030201	BANCO BIL BAO VIZCAYA ARGENTA	IMPRESO ENTREGADO	3/06/2021	NO APLICA	\$ 992,90
						\$ 14.904.857,10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS

RV: Contestación del AUTO 2171 del 31 de octubre de 2.022

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/12/2022 10:38



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Carlos Alirio Zúñiga Narvaéz <abogadocarlosazuna@outlook.com>

Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 10:23

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Luisa Mendieta <conciliacion@cccauca.org.co>

Asunto: Contestación del AUTO 2171 del 31 de octubre de 2.022

Cordial saludo.

Anexo a la presente, la contestación a su auto de la referencia.

Atentamente

CARLOS ALIRIO ZUÑIGA NARVAEZ

OPERADOR EN INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA



CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
con autorización para casos de los procedimientos de insolvencia económica de persona natural no comerciante

Resolución No. 1077 de Mayo de 2019 Ministerio de Justicia y del Derecho

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A. NIT 860.003.020-1

DEMANDADO: VÍCTOR ALBERTO MAYA GARZÓN C.C. 76.307.353

RADICACIÓN: 76001-3103-018-2018-00072-00

AUTO: 2171 DEL 31 del 31 de octubre de 2.022

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

REDICADO: SI 007-2019

DEDOR: VICTOR ALBERTO MAYA GARZON

Cordial saludo.

Por medio de la presente y estando en término, me permito dar contestación a su auto de la referencia así:

Teniendo en cuenta el acuerdo al que han llegado el deudor insolvente y sus Acreedores, la orden de pago de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso, deben ser entregadas al Señor VICTOR ALBERTO MAYA GARZON; quien deberá disponer de ellos respetando los plazos, la prelación legal y la igualdad entre los acreedores de un mismo orden.

Oportunamente se anexaron a su despacho la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y copia del acta mediante la cual se aprobó el acuerdo.

Del Señor Juez, atentamente:

CARLOS ALIRIO ZUÑIGA NARVAEZ

C. C. No. 10.549.405 de Popayán

T. P. No. 82978 del C. S. de la J.

Operador en insolvencia

Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de La Cámara de Comercio del Cauca